

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a octavo, los que se suprimen.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, se dedujo recurso de protección en favor de Schneider Schifferli Salazar, objetando la decisión por medio de la cual se dispuso su baja de las filas de la Institución por "mala conducta" y con efectos inmediatos, afectando con esta decisión a su hijo menor de edad, quien se encuentra bajo tratamiento, por un posible autismo, en el hospital institucional.

Solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la medida y se declaren infringidos los derechos constitucionales del artículo 19 n° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, adoptando todo tipo de medidas con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerados en este proceso.

Segundo: Que la sentencia recurrida acogió el recurso de protección sólo en cuanto ordena a la recurrida disponer las medidas necesarias para que -a pesar de la baja (condicional) con efecto inmediato del recurrente - se permita que su hijo menor de edad, pueda seguir recibiendo la atención que su salud requiera por parte de la red asistencial del Hospital de Carabineros.



Señala que, si bien la medida condicional está dictada por la autoridad competente y se ha estimado que comprende la pérdida de las remuneraciones por el empleo de la actividad cesada; no resulta lícito extender la sanción a la pérdida de la atención en la red de salud institucional de quienes, siendo niños, niñas o adolescentes, cargas del sumariado, tienen el derecho a las prestaciones de salud, al menos hasta que el proceso administrativo quede totalmente afinado, hito que involucra un estándar mínimo de garantías de defensa e impugnación para proceder con la intensidad que importa a la privación de los derechos de atenciones de salud y oportunidades, en relación a los demás hijos y cargas del personal de Carabineros.

Tercero: Que la parte recurrida dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el considerando precedente, afirmando que no resulta arbitraria e ilegal la consecuencia administrativa que deriva de la aplicación de la medida antes referida, en cuanto se excluye al exfuncionario y a sus cargas de familia, entre ellas su hijo de iniciales M.L.S.G., de acceder a las prestaciones de salud otorgadas por los hospitales institucionales, puesto que el exfuncionario ya no forma parte del citado sistema de salud previsional, lo que no impide que él y sus cargas puedan acceder al sistema de salud conformado por financiadores y prestadores públicos y privados de salud, o incluso, que pueda acceder



a los prestadores de Carabineros de Chile, pero efectuando el correspondiente pago, en cuyo caso pueden continuar siendo atendidos en tales establecimientos, cumpliendo los demás requisitos que se establezcan en la normativa respectiva.

Cuarto: Que, la resolución exenta n°5 de fecha 19 de febrero de 2023 que dispuso la baja del actor por conducta mala con efectos inmediatos, señala en lo resolutivo:

" c) Déjase constancia de lo siguiente:

c.1. Que, la Baja por Conducta Mala, con efectos inmediatos, que por este acto administrativo se aplica, tiene el carácter de condicional y se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo, en cuya virtud el Cabo 1ro. Schneider Schifferli Salazar, le asiste el derecho a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la vista fiscal, en la forma y plazos que regula el Reglamento de Sumarios Administrativos N°15. Si se le aplicare en definitiva una sanción que no importe necesariamente su baja, serán reintegrados a la institución.

c.2. Que, a contar de la fecha en que se haga efectiva la sanción disciplinaria expulsiva, el Cabo 1ro Schneider Schifferli Salazar, quedará desvinculado de las filas institucionales, atendido lo cual desde esa data no tiene derecho a percibir las remuneraciones del empleo en actividad, tal como lo ha precisado la Contraloría General



de la República en sus dictámenes N° 53.449 y 60.053 de 2009, y 31.214 de 2011, entre otros.

D) *Determinase que el Cabo 1ro Schneider Schifferli Salazar, por acreditar menos de 20 años de servicios efectivos en Carabineros de Chile, válidos para el retiro, no le asiste el derecho a impetrar pensión de retiro e indemnización de desahucio, acorde a los artículos 57 y 73 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y artículos 82, 135 y 136 del D.F.L. (ex interior) N° 2, de 1968.*

E) *Señálase que el Cabo 1ro Schneider Schifferli Salazar, le asiste el derecho a:*

e.1. Devolución de las imposiciones cotizadas al Fondo de Desahucio (sólo si cuenta con más de tres años de servicio efectivo en la institución, conforme al artículo 136, del Estatuto del Personal de Carabineros).

e.2. Devolución de aportes efectuados a la Comisión Acción Social, si corresponde (artículo 15 del Reglamento de dicha Comisión, aprobado por D.S.N° 104, de 01.08.1974, B/O 3557).

e.3. Devolución de cotizaciones efectuadas al Fondo de Ahorro Habitacional, si corresponde (artículo 5°, del D.S. N° 407, de 1981, Anexo 1 del B/l N° 288).

F) *Disponer que la Oficina de Partes Única (OPU), de esta Repartición, elabore la documentación para solicitar, con carácter de urgente, a los estamentos y comisiones*



administrativas de la institución, los respectivos certificados de cierre de crédito y estado de deudas, de los P.N.I. el que deberá remitir a la Oficina de enlace de esta Repartición, para los fines reglamentarios procedentes.

G) Ordenar que las Oficina de Enlace de esta Repartición adopte las acciones oportunas y convenientes para cesar el pago de remuneraciones desde la fecha en que se haga efectiva la eliminación con efectos inmediatos del Cabo lro Schneider Schifferli Salazar".

Quinto: *Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada es preciso tener en consideración lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros el que prescribe: "El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan. En caso de enfermedad o accidente ocurrido en el servicio, el personal gozará de su sueldo íntegro, hasta la recuperación de su salud. Las remuneraciones serán inembargables, salvo por resolución ejecutoriada en juicio de alimentos hasta por un 50%. Además, gozará de los derechos que establezca la ley, tales como el feriado anual, permiso con o sin goce de remuneraciones, licencias o subsidios, pasajes y fletes,*



viáticos, asignaciones por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación fiscal. El personal de Carabineros tendrá derecho a asistencia médica y a los beneficios de medicina curativa y preventiva, de conformidad a las normas legales vigentes. El sistema de salud que asegure el otorgamiento de estas prestaciones se financiará con los recursos que establezcan las leyes y con las cotizaciones del personal”.

Por su parte, el artículo 80 del cuerpo legal citado indica que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, la asistencia médica, dental, hospitalaria, curativa, ambulatoria y de rehabilitación del personal en servicio activo, en retiro y de los beneficiarios de montepío del personal afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, como asimismo la de las personas que sean causantes de asignación familiar en conformidad a la ley, aun cuando no perciban dicho beneficio económico, será de cargo de dicha Dirección en la forma que fija su ley orgánica y con las limitaciones que determinen sus disponibilidades presupuestarias”.*

A continuación, dispone en el inciso primero del artículo 81 que: *“El personal acogido al régimen previsional y de seguridad social que establece esta ley, en actividad o en retiro, contribuirá a los fondos comunes de beneficios de la Dirección de Previsión de Carabineros con las imposiciones que determine la ley, sin perjuicio de*



los aportes fiscales y otros ingresos de fuente pública o privada".

Sexto: Que, en tanto, el artículo 20 del D.L. 844 que Crea el Departamento de Previsión de Carabineros establece que: " *Constituyen entradas ordinarias: a) El descuento mensual obligatorio del 8,5% sobre sueldos, pensiones de retiro, montepío y sus aumentos posteriores. El Supremo Gobierno podrá elevar este descuento al 10% de dichos beneficios*".

Séptimo: Que, de las normas precedentemente señaladas se colige que para ser beneficiario de las prestaciones de salud, tanto propias como en favor de las cargas familiares, es esencial que el beneficiario contribuya al sistema de seguridad social respectivo, ya sea en su calidad de funcionario activo o en retiro, toda vez que el sistema de salud se conforma por la suma de los recursos que establezcan las leyes y por las cotizaciones obligatorias del personal, descontadas de los sueldos, pensiones de retiro y montepíos según corresponda.

Octavo: Que, en conforme da cuenta la resolución citada en el considerando cuarto precedente, el recurrente fue apartado de la institución sin derecho a pensión de retiro e indemnización de desahucio puesto que no cumplía con el tiempo mínimo al efecto, disponiéndose a su respecto el cese inmediato del pago de remuneración, circunstancias



que lo dejan imposibilitado de contribuir al sistema de salud al que se encontraba adscrito antes de su baja.

Noveno: Que, en línea con lo que se viene diciendo, al haber perdido el recurrente la calidad de cotizante del sistema de seguridad social al que se encontraba afiliado como funcionario activo, carece -por ahora- del derecho de impetrar beneficios en dicha calidad tanto para él, así como para sus cargas familiares, quienes dependen de que aquél detente la calidad de funcionario activo o en retiro para acceder a las respectivas prestaciones de salud.

Décimo: Que, por consiguiente, la recurrida ha procedido sin apartarse de la legalidad y de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso de protección, lo que conduce al rechazo del interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veintitrés en cuanto acogió el recurso de protección respecto del hijo del recurrente de iniciales M.L.S.G. y en su lugar se declara que **se rechaza** en su totalidad el recurso de protección deducido en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.



Rol N° 201.478-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman el Ministros Sr. Carroza y el Ministro Suplente Sr. Crisosto, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 22 de abril de 2024.



En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

